



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 7 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 197/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 8 de julio de 2015 a instancia de (...), en el que se reclama por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios municipales.

2. Se reclama una indemnización que supera los 6.000 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La LRJAP-PAC es de aplicación en virtud de la Disposición transitoria tercera a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que era la normativa vigente cuando se inició el

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. También se rige por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación, puesto que la reclamación se presenta el 8 de septiembre de 2015 y los hechos se produjeron el 10 de septiembre de 2014.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde la competencia en materia de responsabilidad patrimonial.

5. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado, circunstancia que, sin embargo, no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

6. Este Consejo ya tuvo oportunidad de dictaminar el presente procedimiento, en su Dictamen 547/2018, de 3 de diciembre, en el que concluimos, ante la falta de pronunciamiento sobre la prueba testifical propuesta por la interesada, entendiéndole que le causaba indefensión, que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotrajeran las actuaciones para que el instructor se pronunciara expresamente sobre la proposición de prueba de la interesada y, en su caso, se practicara las pruebas que considerara pertinentes y se otorgara nuevo trámite de audiencia y que, tras el cumplimiento de tales trámites, procedería la redacción de una nueva Propuesta de Resolución, que habría de ser dictaminada por este Consejo.

7. A la vista del Dictamen, la Instructora, mediante diligencia de 26 de marzo de 2019, admite la prueba testifical propuesta por la reclamante y cita a la testigo para la toma de declaración, practicándose el 8 de abril de 2019.

Al día siguiente se abre un nuevo trámite de audiencia sin que conste que se hayan presentado alegaciones, tras la que se elabora la nueva Propuesta de Resolución que se nos somete, por lo que no se aprecia la existencia de deficiencias que impidan la emisión del parecer de este Consejo sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. La interesada reclama por los siguientes hechos:

A las 19:30, aproximadamente, del día 10 de septiembre de 2014 sufrió una caída cuando participaba en el taller de «risoterapia» desarrollado en el Centro de Mayores de Puerto del Carmen, dentro del Proyecto «Enredo Participativo» organizado por la Concejalía de Bienestar Social y Familia del Ayuntamiento de Tías. Este taller de «risoterapia» fue impartido por la Asociación (...), e iba dirigido a todos los adultos mayores del municipio de Tías.

En el desarrollo de dicha actividad, según la reclamante, con motivo de la imprudencia de las instructoras que la dirigían, se produjo la caída que le ocasionó graves lesiones.

Durante la instrucción aporta partes médicos, fotografías del local donde se impartió el taller y valoración de las lesiones sufridas.

2. Por la Concejalía de Bienestar Social y Familia del Ayuntamiento de Tías se emite informe en que se relata lo que sigue:

«Con fecha 10 de septiembre de 2014, la Asociación (...), lleva a cabo un taller de Risoterapia dirigido a todos los adultos mayores del municipio.

Este taller formaba parte del programa de Envejecimiento Activo (convenio firmado el 19 de marzo de 2014 entre el Ayuntamiento y dicha entidad con vigencia de doce meses).

Dicha actividad se encontraba enmarcada dentro del Proyecto «Enredo Participativo» del Ayuntamiento de Tías; impulsado desde el Área de Bienestar Social y Familia y gestionado por el Concejal de San Borondón, (...).

La sesión de Risoterapia es diseñada e impartida por dos técnicas responsables de (...), una pedagoga y una psicóloga.

Con fecha 11 de septiembre de 2014, una técnico de la Asociación (...) informa de un incidente acaecido en el desarrollo de la mencionada actividad, en la cual una participante, (...) sufre una caída, siendo trasladada en ambulancia al Hospital Doctor José Molina Orosa para valoración y atención médica (se adjunta parte de incidencia emitido por (...) donde se explica detalladamente el accidente y las actuaciones realizadas).

Por otra parte, ese mismo día un familiar de la participante se pone en contacto telefónico con el Departamento de Bienestar Social y Familia solicitando daños y perjuicios a esta entidad por la caída refiriendo que ha habido negligencia por parte de las profesionales que lo imparten.

Estas circunstancias son trasladadas al Concejal del Área, quien manifiesta que este accidente no es responsabilidad del Ayuntamiento de Tías sino de la entidad que ejecuta el taller. Además, hace mención al carácter voluntario de la actividad, así como a la necesidad por parte de la familia, si lo cree necesario, de iniciar el procedimiento oportuno.

El Ayuntamiento de Tías tiene constancia de que en diciembre de 2014, (...) se pone en contacto con las técnicas de (...) solicitando información sobre el servicio de fisioterapia a domicilio (se adjunta solicitud de servicio emitido por (...)).

3. Por parte de la Asociación (...), se informa del incidente en los siguientes términos:

«La (...) lleva a cabo un Proyecto de Envejecimiento Activo en el municipio de Tías, que se enmarca dentro de Enredo Participativo, dependiente de la Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de Tías.

Dentro del Proyecto de (...) Lanzarote y Fuerteventura, están programadas distintas actividades que fomentan un envejecimiento activo entre las personas mayores del municipio.

Dichas actividades están diseñadas por un equipo humano, perfectamente formado y con la titulación requerida para tal fin.

El pasado día 10 de septiembre, en una sesión de risoterapia que se estaba llevando a cabo en el Centro de Mayores de Pto. Del Carmen por (...), pedagoga y (...), psicóloga, una participante que había acudido junto a dos familiares, de forma voluntaria, sufrió un incidente que se pasa a detallar:

La sesión había comenzado con una breve explicación teórica de la risoterapia, los beneficios de la risa y los objetivos a conseguir. A continuación, se procede a realizar las dinámicas que se habían programado para fomentar la risa.

En una de las actividades, donde los participantes se dividían por grupos y tenían que levantar un globo y no dejar que cayera al suelo, una persona, que no nos facilitó sus datos personales, sufrió una caída accidental. En ese momento, se procede a paralizar la actividad. (...) se encarga de atender a la persona que se encontraba tendida en el suelo, mientras uno de los familiares de la afectada se mostraba muy enfadado por el incidente.

La señora tendida en el suelo comunicó muy tranquila que "no se preocuparan que no era la primera vez que se caía, que nadie tenía la culpa". En un principio, tanto la señora como

su familiar dijeron que no era necesario llamar a la ambulancia, pero (...) insistió y finalmente llamó a la ambulancia. Por otro lado, (...) se encargó de reunir y atender al resto del grupo, que se mostró decepcionado por la cancelación de la sesión, y avisó a la persona responsable en (...) Lanzarote y Fuerteventura, (...). Dicho incidente es comunicado también a la gerente de la asociación.

Desde (...) Lanzarote y Fuerteventura resaltar que el Proyecto de Envejecimiento Activo está dirigido a personas sin ningún tipo de problema que merme su capacidad de toma de decisiones. La participación es libre y voluntaria y no se obliga a realizar ninguna actividad en la cual la persona no se encuentre capaz o cómoda».

4. La interesada, en el primer trámite de alegaciones, además de reiterar su escrito inicial, insiste en que la caída se produjo como consecuencia de una imprudencia de las monitoras. Describe que la actividad en concreto que tuvo que realizar -y que a la postre motivó su caída- fue lanzar un globo al aire y sin que cayera al suelo darle con los hombros. Que, dado el resultado, fue una actividad que no deberían realizar personas de más de 50 años y que eso debieron advertirlo.

5. Practicada la prueba testifical propuesta por la interesada, la testigo manifiesta que animó a la reclamante a asistir a la clase de risoterapia que se impartía en el Centro de Mayores de la C/ (...) de Puerto del Carmen. Cuando llegaron al centro estaban dos chicas en la sala que era pequeña; y estas habían colocado una sillas en forma de medio círculo y muy juntas; las sillas estaban ocupadas por otras personas; las chicas dijeron que se levantan y se sentaran en diferentes ocasiones. Acto seguido les condujeron a otra sala más grande y comenzaron un juego con globos, consistente en evitar que cayeran al suelo sin utilizar las manos. La testigo decidió no participar dado que la actividad a su juicio no tenía nada que ver con la risoterapia. Al realizar el ejercicio y haber muchas personas la reclamante colisionó con otras participantes y como consecuencia cayó al suelo. Después de la caída, las empleadas responsables de la actividad llamaron a los servicios de urgencia y la interesada fue trasladada al hospital de Arrecife.

6. La Propuesta de Resolución, que reconoce la realidad del daño lesivo, desestima la solicitud presentada por la interesada, negando su derecho a recibir indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas por la caída en el Centro de Mayores de Puerto del Carmen cuando participaba en un taller de «risoterapia», por no considerarse probado la existencia de nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del taller de risoterapia puesto en marcha por la Concejalía de Bienestar Social y Familia del Ayuntamiento.

III

1. Como hemos dicho en distintas ocasiones (ver por todas el Dictamen 1177/2016, de 20 de abril), el art. 139.1 LRJAP-PAC (norma aplicable en el presente caso) exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio. Si ese hecho o conducta lesiva no es reconducible a él, porque, por poner algunos ejemplos, forma parte de los riesgos generales de la vida, es consecuencia del propio actuar de los interesados o se debe a un tercero, entonces, lógicamente, no ha sido causado por el funcionamiento del servicio.

2. En supuestos como el presente, en que el daño procede exclusivamente de actos del propio perjudicado, este Consejo ha manifestado que se quiebra el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por los interesados, debiendo asumir estos con ello los riesgos y las consecuencias dañosas de dicha actuación (DDCCC 231/2018, 146/2017, 112/2017, 288/2016, 216/2014, 58/2012, 905/2010 y 105 y 509 de 2009, entre otros).

En el presente caso ha quedado acreditado que la participación en un evento de ocio como fue el taller de risoterapia, se realizó en un espacio que reunía todas las condiciones para desarrollar la actividad en condiciones mínimas de seguridad, en realidad, no se ha alegado lo contrario.

Toda actividad física colectiva comporta cierto riesgo, siendo consustancial a la misma la posibilidad de que se produzcan percances -sea de manera individual, sea como consecuencia de la intervención fortuita de un tercero, participante en el evento, como fue el caso- que pueden ocasionar lesiones.

De acuerdo con lo anterior se coincide con la Propuesta de Resolución en que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de la Corporación, de lo que se desprende la imposibilidad de reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que se ha de concluir con que se debe desestimar la presente reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación patrimonial por el funcionamiento del servicio público municipal, se considera conforme a Derecho.